

“(…) los derechos fundamentales prestacionales no pueden ser considerados como simples emanaciones de normas programáticas, si con ello pretende describirseles como atributos diferidos carentes de toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad” Exp. 050-2004-AI/TC 051-2004-AI/TC 004-2005-PI/TC 007 -2005-PI/TC 009-2005-PI/TC, Fundamento 56.

De otro lado, los resultados de la reprogramación de la deuda real podrían reducir un 87% el stock de la misma, por lo que esta deuda podría pasar de S/ 6 975 millones a S/ 631 millones aproximadamente, y en caso se acojan al fraccionamiento de hasta 10 años, la deuda ascendería a S/ 915 millones. Este resultado contribuiría a mejorar la sostenibilidad de las entidades públicas que se encuentran adeudados por este concepto cumpliendo con los principios de responsabilidad y transparencia fiscal.

5. CONCLUSIONES:

5.1 Los decretos de urgencia aprobados en virtud del artículo 135 de la Constitución tienen rango y fuerza de ley, son emanados originariamente del Poder Ejecutivo, en situación de excepcionalidad. Tienen, controles específicos y pueden regular materias con mayor amplitud que los decretos del artículo 118, numeral 19, del texto constitucional. Sin embargo, ello no implica que el Ejecutivo pueda reemplazar al legislador ordinario dictando decretos de urgencia sobre cualquier materia que solo el Congreso puede emitir en normalidad constitucional.

5.2 El Decreto de Urgencia, 030-2019, que establece con carácter excepcional el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP II), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019 cumple con los criterios de excepcionalidad, necesidad, conexidad y generalidad.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Elevar el presente informe al Congreso de la República recientemente electo, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

6.2 Sugerir al Congreso de la República regular de manera precisa los alcances de los Decretos de Urgencia, distinguiendo los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control político diferentes.

6.3 Tratándose de proteger el derecho de los pensionistas a la seguridad social y la garantía institucional de la pensión, se sugiere al Congreso de la República legislar un REPRO AFP que beneficie al sector privado. Se trata de una norma de equidad.

Lima, de enero de 2020
Dese cuenta.



MARIO MANTILLA MEDINA
Congresista de la República
Ponente